



Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2018 00508 00
Demandante: HENRY NOÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Demandado: BLADIMIR MARTÍNEZ PARDO Y OTROS

AUTO

La apoderada de la parte actora, a través de un memorial, solicita la vinculación de las sociedades NISI CONSTRUCCIONES S.A.S., INVERSIONES PORVENIR S.A.S., CORPORACIÓN NACIONAL PARA EL CRECIMIENTO REGIONAL DE NUESTRA SOCIEDAD y la persona natural PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL HUSAI, como demandadas, sin embargo, el despacho observa que, la anterior petición, debe presentarse a través de reforma de la demanda, donde debe integrar a las demandadas que pretende vincular en el libelo inicial, cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a saber:

- "1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia."

En consecuencia, se dispone **INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada en un solo escrito con la demanda inicial, teniendo en cuenta que se pretende reemplazar la parte demandada, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De otra parte, procede el despacho a decidir sobre el desistimiento de las demandadas ARCON ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. e INTI LIMITADA, en calidad de integrantes del CONSORCIO INTER - SAN JUAN, presentado por la parte demandante, previa las siguientes consideraciones.

El artículo 314 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

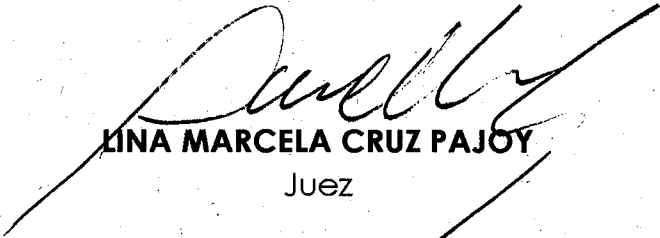
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía."

De conformidad con lo reseñado en la citada disposición es procedente **ADMITIR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante, el cual conduce a la terminación del presente proceso en contra de las demandadas ARCON ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. e INTI LIMITADA, en calidad de integrantes del CONSORCIO INTER - SAN JUAN.

Del mismo modo se advierte a la parte demandante que la presente decisión produce el efecto de cosa juzgada frente a todas las pretensiones de la demanda con respecto a las mentadas demandadas.

Finalmente, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió", sin embargo, al no encontrarse probada su causación, no hay lugar a imponer condena alguna por concepto de costas, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 ibídem.

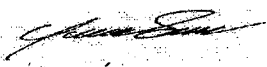
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARCELA CRUZ PAJOY

Juez

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Villavicencio, Meta

La anterior providencia quedo notificada por anotación en
estado No. 030 de 15 de julio de 2020


YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario